



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>							
FECHA	Veintinueve (29) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00176</b>	00
DEMANDANTE	VANESSA ALEJANDRA GARCIA LOAIZA						
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el termino de traslado de la demanda presentada por la interviniente excluyente BEATRIZ EUGENIA CANO ESCOBAR, se tiene que la codemandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., contestación a la demanda. siendo procedente su admisión. Así mismo, se tiene que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. dentro del término de traslado de la demanda de llamamiento incoada en su contra por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS dio contestación a la demanda vencido el termino de traslado de la demanda dio contestación a la demanda principal y la de llamamiento con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. por lo que se admite.

Con la contestación de la demanda, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, formula llamamiento en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. aseguradora con la cual COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS tiene contratado el seguro previsional. Para que en caso de que se condene a COLFONDOS S.A. a reconocer la pensión de sobrevivientes a la interviniente excluyente BEATRIZ EUGENIA CANO ESCOBAR, se ordene a la llamada en garantía a pagar y entregar la suma adicional en la cuantía que se requiera para completar el capital necesario para financiar la prestación.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Al tenor de lo dispuesto por el párrafo del artículo 66 del C.G.P. no se hace necesario notificar personalmente el presente auto a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** por encontrarse ya actuando en el proceso como llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación a la demanda de la interviniente excluyente **BEATRIZ EUGENIA CANO ESCOBAR** presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Así mismo se admite la contestación a la demanda inicial y a la demanda de llamamiento en garantía presentada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para ejercer la representación judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** en los términos del poder conferido al abogado **PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ** portador de la T.P. No. 270.018 del C. S. de la J.

**TERCERO: ADMITIR** demanda de llamamiento en garantía incoada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**CUARTO:** De conformidad con lo reglado por el párrafo del artículo 66 del C.G.P. no se hace necesaria la notificación personal del presente auto a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por lo que el término legal de diez (10)

**J.S.**

días de traslado de la nueva demanda de llamamiento formulada por COLFONDOS S.A. en contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.S corre a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c027720369a6accf4806c69c94ad60aa4bcb7dd024441206b252d439a42ae85b**

Documento generado en 29/08/2022 01:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**